



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 26 de Julio del 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000039-2023-GRC/GRECYD

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por RIVERA NOLASCO, Prospero Gustavo, contra la Resolución Directoral Regional N.º 2836-2023-DREC de fecha 24 de mayo de 2023, el cual se elevó al superior jerárquico con el Oficio N.º 2050-2023-DREC-DIR-OAL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 15 de junio del año 2023, el administrado interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.º 2836-2023-DREC de fecha 24 de mayo de 2023, en los extremos que le afectan;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación."*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º."*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 21) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, notificó la resolución materia de impugnación con fecha 30 de mayo de 2023, asimismo, el recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 15 de junio del año 2023, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124º y 221º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a fojas 26 a 30), el administrado recurrente indica que la resolución impugnada injustamente declara improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N.º 6964-2022-DREC de fecha 2 de diciembre de 2022 por consiguiente, no procede su petición de reconocimiento de tiempo de servicios y compensación de tiempo de servicios como personal administrativo desde el 1 de septiembre de 1978 hasta el 31 de julio de 2001, pese a que sus servicios fueron brindados bajo el mismo régimen laboral público, entendiéndose al Estado como su único empleador, motivo por el cual, la resolución impugnada contraviene el Principio de Legalidad por no estar debidamente motivada;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

YESSSENIA TRIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg.: Fecha: 02. AGO. 2023



Que, luego del análisis de los actuados remitidos a esta Gerencia Regional, se observa que el Informe Técnico N.º 174-2023-DREC-OAlYE-APER-EPyP (obrante a foja 12) y el Informe Legal N.º 386-2023-DREC-OAL (obrante a fojas 15 a 16), que indican entre otras cosas que el numeral 134.4 del Decreto Supremo N.º 004-2013-ED – “Reglamento de la Ley N.º 2994, Ley de Reforma Magisterial”, dice: “134.4. Procede el reconocimiento por los servicios prestados como contratados por servicios personales, siempre que éstos hayan sido por servicios docentes con jornada de trabajo igual o mayor a doce (12) horas semanal-mensual. No son consideradas las resoluciones por reconocimiento de pago, los prestados en instituciones educativas particulares, servicios ad-honorem ni los prestados como personal administrativo”, (el subrayado es nuestro);

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando en conformidad con lo señalado en el numeral 5.2.4.3.5 de la Resolución Viceministerial N.º 092-2020-MINEDU que Aprueba la Norma Técnica denominada “Disposiciones que regulan los Procedimientos Técnicos del Escalafón en las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local”, que dice: “5.2.4.3.5. No es computable para el cálculo de la CTS, los servicios prestados en los siguientes casos: (...) En condición de servidor administrativo (...)”, (el subrayado es nuestro), en consecuencia no es posible el reconocimiento de tiempo de servicios solicitado, deviniendo en improcedente su recurso de apelación;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21º de la Ley N.º 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.º 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000306, de fecha 03 de junio del 2016, en conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.º 000004-2022-GRC/OTDYA, el Informe Técnico N.º 174-2023-DREC-OAlYE-APER-EPyP y el Informe Legal N.º 386-2023-DREC-OAL;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por RIVERA NOLASCO, Prospero Gustavo, contra la Resolución Directoral Regional N.º 2836-2023-DREC de fecha 24 de mayo de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a RIVERA NOLASCO, Prospero Gustavo, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
YESSSENIA ENRIKA MIRANDA RIEGA
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 927 Fecha: 07 AGO 2023